



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando qué, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso remitir el expediente a este despacho para continuar sobre su conocimiento.

San Gil, 31 de agosto de 2020

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00040-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	YORGUIN DUARTE MANCILLA
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO, INVIAS, ANI, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA, NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA, FONDO DE ADAPTACIÓN ADSCRITO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DAPRE
Canales Digitales	colombiadignaytransparente@gmail.com santiago.correa@santosrodriguez.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co rrojasjurista@gmail.com njudiciales@invias.gov.co dquinonez@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co alicitab3@yahoo.es ragbogado@yahoo.es juridicaexterna@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co pradilla.abogados@gmail.com licitaciones@hehcolombia.com ifprada@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECE Y CUMPLE, CONTINUAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el tramite respectivo. Para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- OBEDECER Y CUMPLIR

En el auto de audiencia de pruebas realizada 28 de noviembre de 2017, se aceptó la vinculación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS “CONVICOL”, del FONDO DE ADAPTACIÓN adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, manifestando en sus contestaciones,

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



las dos últimas entidades, la falta de competencia del despacho y la necesidad de que el proceso fuera conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En tal sentido y mediante auto del 10 de julio de 2019 el despacho declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia.

Una vez estudiando el caso, mediante auto del 22 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander, declaró que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a este despacho, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

En virtud de lo anterior, se dispone avocar el conocimiento del presente diligenciamiento y dado que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P, la declaratoria de falta competencia funcional no genera la nulidad de los actos procesales, se dispondrá tomar la tramitación en el estado procesal y continuar con la misma.

2.- Pacto de cumplimiento

En atención a que de una revisión del diligenciamiento se evidencia que al litigio se han vinculado tres nuevos demandados, estima el Despacho pertinente citar a una nueva audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se dispone FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De otra parte, de conformidad con el poder obrante a folio 742 y ss., del expediente, se dispone reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la parte vinculada: “SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS “CONVICOL”, a los abogados JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ C.C. No. 1.015.396.432 de Bogotá y T.P. No. 215.422 del CS de la J., como apoderado principal, y a SANTIAGO CORREA SERNA, quien se identifica con C.C. No 1.088.288.758 de Pereira y T.P. No. 287.604 del C.S.J., como apoderado sustituto

De acuerdo con el poder obrante a folio 543 y ss del expediente, se dispone reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la parte vinculada: “FONDO DE ADAPTACIÓN”, adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al abogado: FERNANDO SALAZAR RUEDA, quien se identifica con C.C. NO 91.074.232 de San Gil, y T.P. NO. 85.635 del CS de la J.,

En atención con el poder obrante a folio 651 y ss., del expediente, se dispone reconocerle personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada, NACIÓN-



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ, quien se identifica con C.C. No. 52.619.609 de Usaquén y T.P. No. 97.847 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente diligenciamiento de acuerdo con lo indicado con anterioridad.

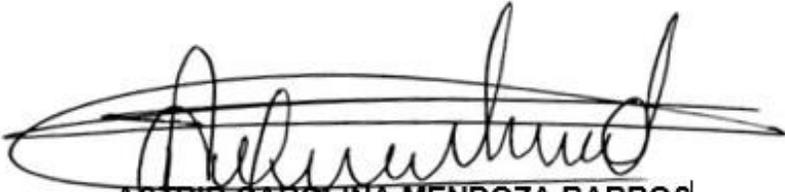
TERCERO: FÍJASE la fecha para realizar audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ y a SANTIAGO CORREA SERNA como suplente, como apoderados de "SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS "CONVICOL"

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado: FERNANDO SALAZAR RUEDA como apoderado del "FONDO DE ADAPTACIÓN", adscrito al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ, como apoderada del Departamento Administrativo de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 27 de noviembre de 2019 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contestó la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2019-00248-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

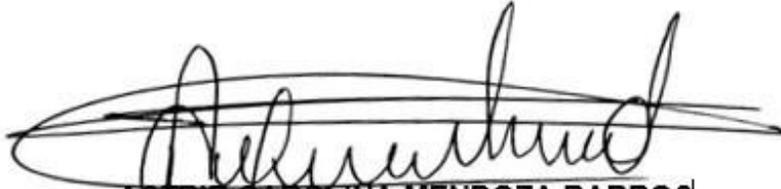
RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA que no existen EXCEPCIONES PREVIAS pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVERIO GARNICA SUAREZ, ABELARDO PINZON GALVIS y MARY CRISTANCHO MARTINEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA -SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	jorueda22@gmail.com secretariageneralydegobierno@oiba-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda, en consecuencia, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el diligenciamiento considera el Despacho que en el presente asunto están reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el numeral 3 del artículo 182A¹, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en consideración a que, de una revisión del expediente el Despacho encuentra probada la excepción previa de prescripción extintiva, la cual de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita debe ser resuelta a través de sentencia anticipada.

En esa medida, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA,² se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

² **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2019-00355-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLIVERIO GARNICA SUAREZ y OTROS
MUNICIPIO DE OIBA -SANTANDER

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO:: APLICAR al presente diligenciamiento lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, respecto de la excepción previa de prescripción extintiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00076-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

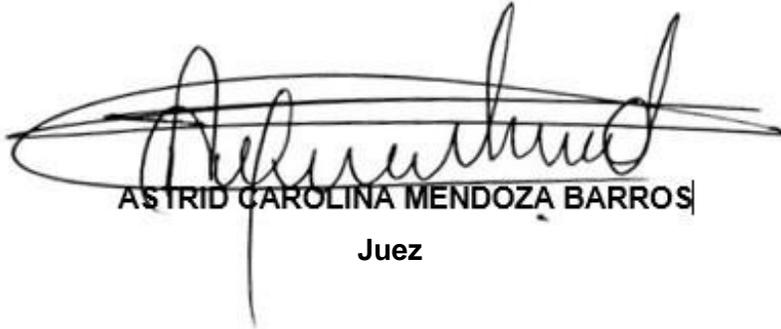
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00076-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

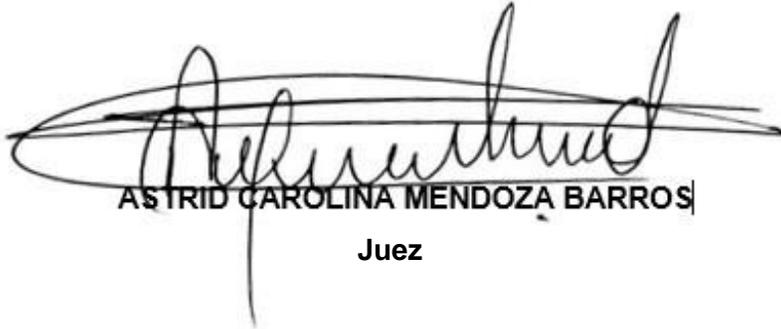
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogadanataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Cúcuta, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00165-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FLOR ESPERANZA PARDO MORALES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

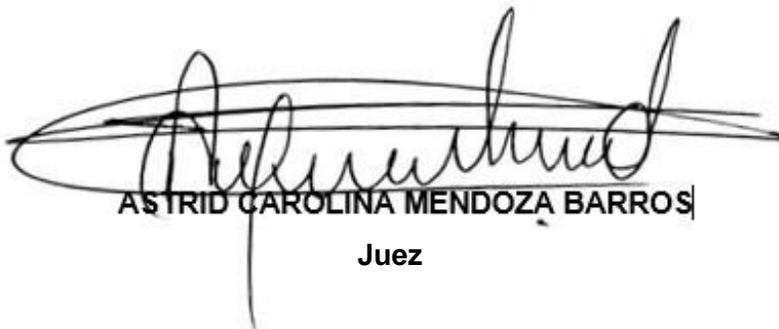
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogadanataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto admisorio del 28 de julio de 2020 se ordenó la notificación personal al MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- en los términos de los Artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y, 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no contesto la demanda y por ende, no propuso excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco las consagradas en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, que deban ser resueltas en esta oportunidad.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-000222-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

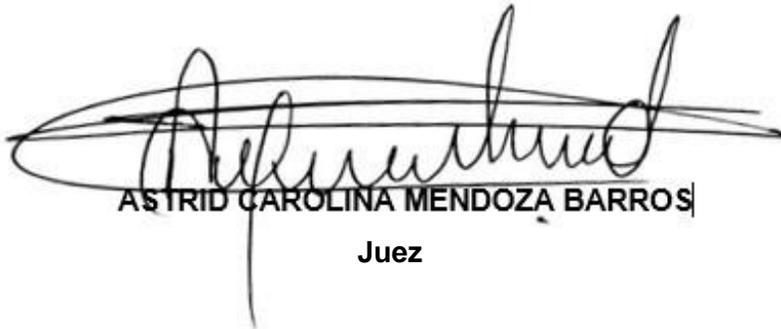
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA que no existen EXCEPCIONES PREVIAS pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN LORENA ARIZA CANTON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	abogadanataliaflorez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
KAREN LORENA ARIZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

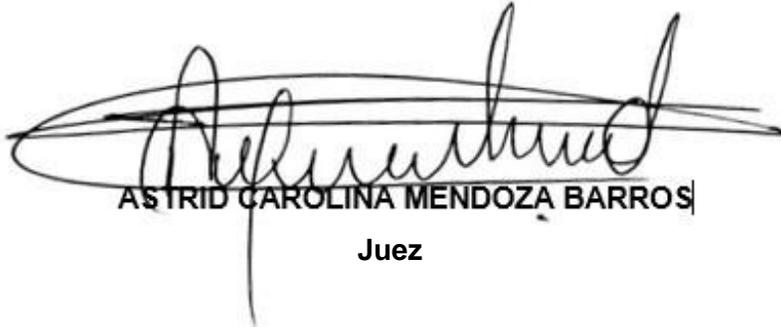
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIANO GARCIA CORDOBA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	lopezquinteronotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificaciones@fiduprevisora.com.co ; matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda, en consecuencia procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el diligenciamiento considera el Despacho que en el presente asunto están reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el numeral 3 del artículo 182A¹, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en consideración a que, de una revisión del expediente el Despacho encuentra probada la excepción previa de prescripción extintiva, la cual de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita debe ser resuelta a través de sentencia anticipada.

En esa medida, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA,² se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

² **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00075-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCIANO GARCIA CORDOBA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

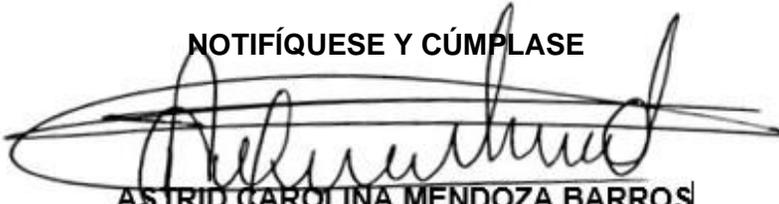
RESUELVE:

PRIMERO:: APLICAR al presente diligenciamiento lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, respecto de la excepción previa de prescripción extintiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00076-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

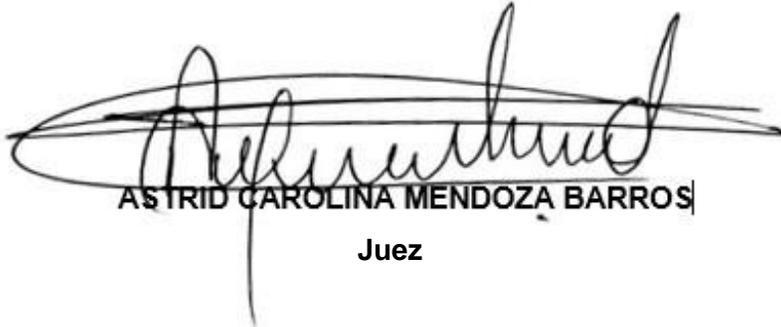
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando sobre el requerimiento a una entidad, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MPIO DE BARICHARA
CORREOS ELECTRÓNICOS	icastayala@gmail.com notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Revisado el expediente procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan con el fin de darle el impulso al diligenciamiento de la referencia. Para el efecto se adoptan las siguientes decisiones:

1. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las

mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

2. AMPARO DE POBREZA

El actor popular formula solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, sustentando la misma en que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados en el artículo 154 del C.G. del P, como tampoco con los gastos de la notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

La figura del amparo de pobreza se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo y de conformidad con las normas señaladas.

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

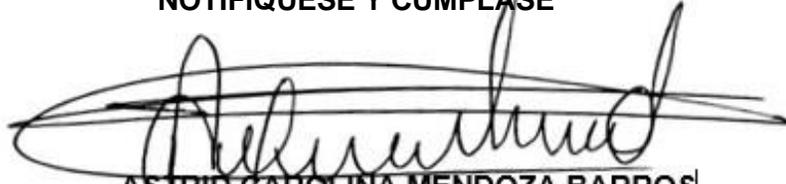
Accionante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Accionado: MUNICIPIO DE BARICHARA
Radicado: 686793333001-2020-00122-00

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder obrante a folio 36 del PDF identificado con el número 08 del cuaderno principal, se dispone reconocer personería como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, al abogado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.101.694.912 y T.P 326.215 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones.

San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN MELGAREJO URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	lopezquinteronotificaciones@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda, en consecuencia procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el diligenciamiento considera el Despacho que en el presente asunto están reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el numeral 3 del artículo 182A¹, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en consideración a que, de una revisión del expediente el Despacho encuentra probadas las excepciones previas: de i) prescripción extintiva, ii) caducidad y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita debe ser resuelta a través de sentencia anticipada.

En esa medida, de conformidad con el párrafo del artículo 182 A del CPACA,² se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

² **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00134-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMAN MELGAREJO URIBE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO

presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

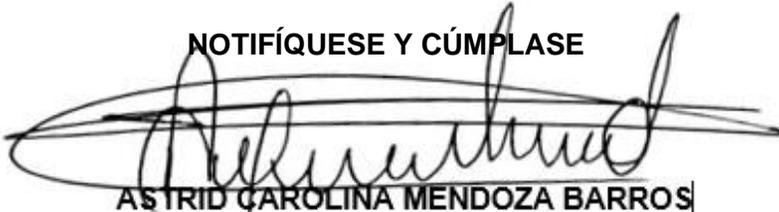
RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al presente diligenciamiento lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, respecto de las excepciones previas de i) prescripción extintiva, ii) caducidad y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita debe ser resuelta a través de sentencia anticipada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo del artículo 182A ibidem, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentra vencido el termino para dar contestación a la demanda.
San Gil, 31 de agosto de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el supuesto de que se realice el reconocimiento del derecho deprecado, por lo que se dispondrá diferir su estudio para el fondo del asunto una vez se efectúe la determinación de la existencia de lo reclamado.

Respecto de las demás excepciones propuestas, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto, argumentos de defensa por lo que

serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN

En el escrito de contestación la parte demandada, se solicita se ordene la vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, como quiera que, es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, tenemos que los actos administrativos acusados se profirieron por el Departamento de Santander- Secretaria de Educación pero este actuó en representación y cumplimiento de las funciones delegadas que le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que fueron delegadas a este a través de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 del 2005 al igual que el Decreto 2831 de 2005; por tanto, si bien se puede deducir una relación jurídica entre la Secretaría de Educación y el Ministerio, en relación con la temática de las demandas, ésta no es suficiente para predicar que las pretensiones deban resolverse conjunta y uniformemente a ambas entidades.

En efecto, debe advertirse que sí es posible decidir de fondo sin la participación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION; como quiera que si bien se trata de un asunto de docentes y el Departamento de Santander en este caso es el nominador, lo que tiene que ver con las prestaciones sociales salariales de los docentes corresponde única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en esos términos el Departamento de Santander lo único que hace es las veces de mero facilitador en ese aspecto, pues su labor de acuerdo con las normas antes citada se limita a la proyección del acto administrativo, el cual para su suscripción requiere de la aprobación previa de parte de la FIDUPREVISORA.

En este orden, se denegará la solicitud de vinculación, pues se reitera que, en el presente asunto es posible decidir el fondo del asunto sin traer al proceso al DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACION, por cuanto la eventual condena que podría generarse, debe ser asumida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333001-2020-00076-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

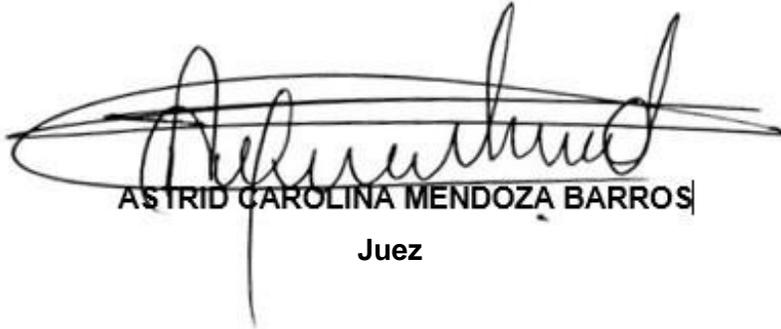
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000205-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de



AUTO INTERLOCUTORIO

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

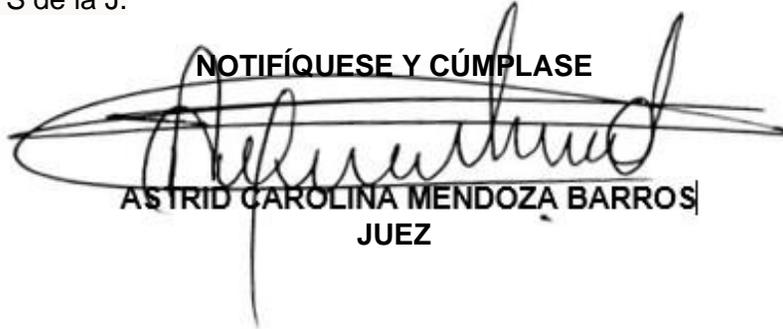
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder obrante a folio 8 del PDF identificado con el número 10 del cuaderno principal, se dispone reconocer personería como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE CURITÍ, al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.350.407 y T.P 130.581 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-00206-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIAN
Correo Electrónico	alcaldia@florian-santander.gov.co contactenos@florian-santander.gov leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com goprolawyers@gmail.com santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer



AUTO INTERLOCUTORIO

informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

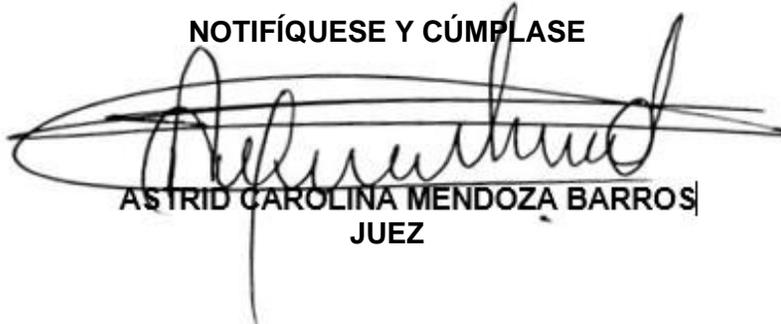
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 11 al 16, del cuaderno No 07 Memorial Contestación Acción Popular, del expediente digitalizado en PDF, poder entregado por el Municipio de Florián, a través de su representante legal, al abogado LEONEL RICARDO QUIROS PINTO C.C. No. 91.074.079 de San Gil, y T.P. 129.565 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000239-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE LANDAZURI
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com contactenos@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en

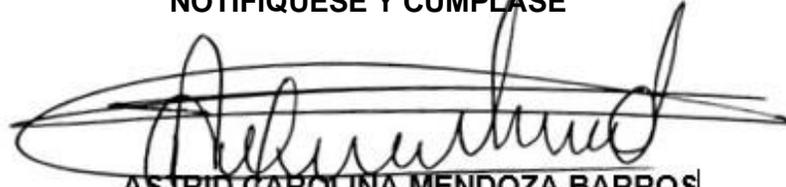


AUTO INTERLOCUTORIO

el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000240-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA
Correo Electrónico	bellobogadosyassociados@gmail.com alcaldia@labelleza-santander.gov.co goprolawyers@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de



AUTO INTERLOCUTORIO

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

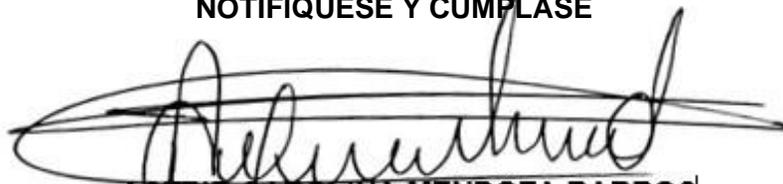
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 14 al 17, del cuaderno No 06 Memorial Contestación Demanda, del expediente digitalizado en PDF, poder entregado por el Municipio de la Belleza a través de su representante legal, a la abogada Johana Graciela Bello Cubides C.C. No. 52'473.244 y TP. No. 108.820 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000241-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

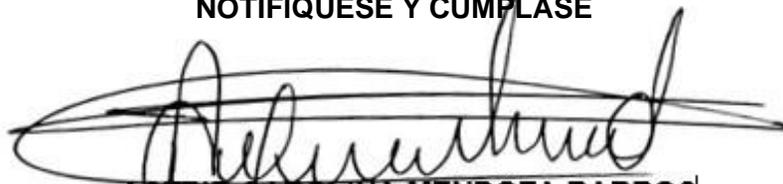
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 8 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 06 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el Municipio de Jesús María a través de su representante legal, a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AYALA C.C. No. 1.101.694.237 y TP. No. 326.894 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000242-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com ardila-abogados-asociados@hotmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

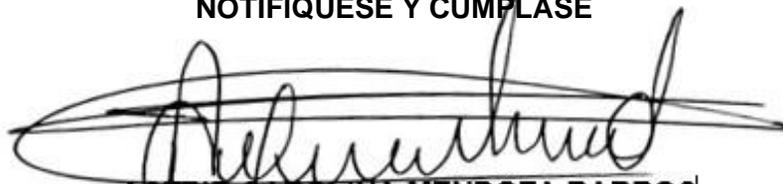
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 5 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 05 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el Municipio de Jesús María a través de su representante legal, al abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATILLO C.C. No. 80.054.751 y TP. No. 138.720 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000243-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPOTA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com andalort_01@hotmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

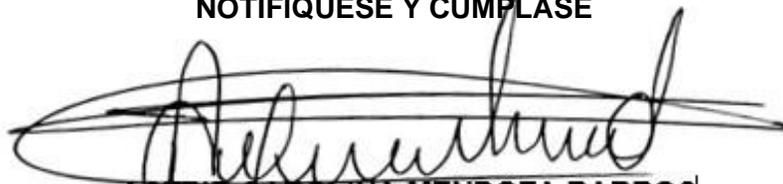
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 5 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 05 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE GUAPOTA a través de su representante legal, al abogado ANDRES ALBERTO ORTIZ ACELAS C.C. No. 1.098.677.705 y TP. No. 243.557 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000250-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GAMBITA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com juridicos.gambita@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

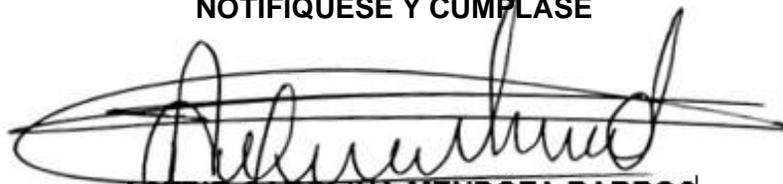
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 11 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 14 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE GAMBITA a través de su representante legal, al abogado LEONEL RICARDO QUIROZ PINTO C.C. No. 91.074.079 y TP. No. 129.565 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2021-00019-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE PINCHOTE
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com jisst924@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 11-30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

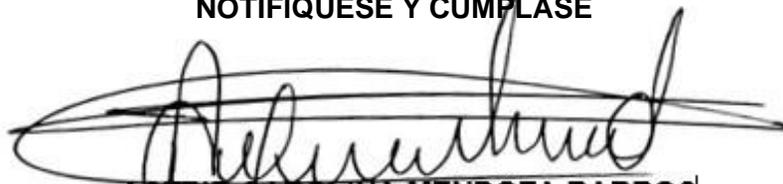
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 9 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 14 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE GAMBITA a través de su representante legal, a la abogada JISSETH DAYANNA MARTINEZ MIRANDA C.C. No.1.100.963..636 y TP. No. 293.270 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2021-00021-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com fabiansutta@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9-30 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a



AUTO INTERLOCUTORIO

la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

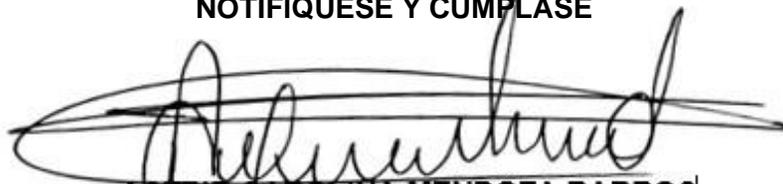
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 9 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 14 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ a través de su representante legal, al abogado FABIAN SUTTA ZARATE C.C. No.1.100.949.031 y TP. No. 249.966 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 31 de agosto de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2021-00029-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE VALLE DE PUENTE NACIONAL
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com elipzo77@gmail.com general@puentenacional-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10-00 DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La audiencia en aplicación de lo prescrito en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este despacho judicial. En caso de



AUTO INTERLOCUTORIO

que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

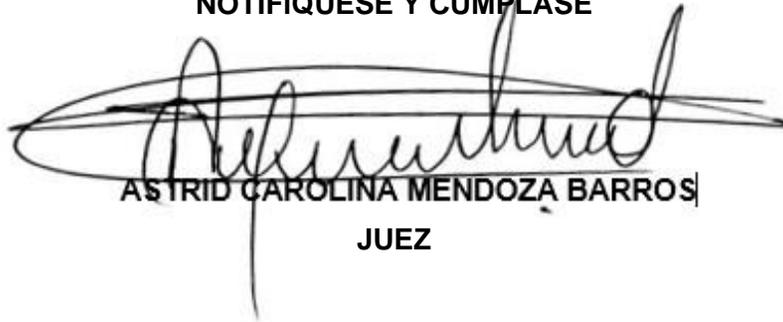
Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF

OTRAS DECISIONES

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 9 y siguientes, del cuaderno principal PDF No 14 Memorial Contestación Demanda, poder entregado por el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL a través de su representante legal, a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA C.C. No.40.043.210 y TP. No. 134.102 del C.S. de la J., por lo cual el despacho le reconoce personería en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ